

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS RIVERA ROMÁN

Peticionario

v.

SRA. ZORAIDA VÉLEZ
OFICIAL COORDINADORA
DE LAS CITAS CFSE Y
TNT. MATÍAS
ENCARGADO AL ÁREA
DE LA COCINA

Recurridos

KLRA202100606

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Solicitud Revisión
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Mediante un escueto escrito denominado *Moción Revisión Judicial Solicitando* (sic), comparece el Sr. Carlos Rivera Román (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que realicemos las “investigaciones pertinentes” y le “ayudemos” a obtener citas de evaluación y tratamiento en las facilidades de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE).

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,¹ se desestima el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que

válidamente les otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017,² conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAUG), la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y

² La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

A la luz de los principios antes enunciados, nos corresponde determinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

III.

Del escueto escrito interpuesto por el recurrente, se puede colegir que este indica que sufrió tres (3) accidentes laborales entre los meses de abril a julio del 2020. Subsecuentemente, llenó tres (3) hojas del *Informe Patronal* de la CFSE, correspondientes a cada uno de los accidentes que presuntamente experimentó. Asimismo, el 28 de enero de 2021, el recurrente rehusó pautar una cita ante la CFSE debido a que no quiso pasar una cuarentena aislado en otra institución. El 10 de mayo de 2021, la Sra. Zoraida Vélez, coordinadora de citas con la CFSE, le informó que pronto se reanudarían las visitas a la CFSE sin necesidad de una cuarentena. No obstante, el recurrente aseveró en su escrito que al cuestionarle a la Sra. Vélez por los tres (3) casos pendientes ante la CFSE, esta le indicó que no tenía más casos. En vista de lo anterior, con fecha de 11 de julio de 2021, **el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio*, de la cual expresó que no ha recibido respuesta.**

De conformidad con la normativa antes detallada, el recurrente dispondría de un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa, a ser contados a partir de la notificación de la resolución final cuya revisión interesa que revisemos. En el caso de autos, el recurrente no incluyó en el Apéndice del recurso ante nos copia alguna de determinación administrativa que podamos revisar. Por el contrario, como

indicáramos previamente, en su escrito el recurrente aseveró que no ha recibido respuesta de la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó con fecha de 11 de julio de 2021. Lo anterior nos impide tan siquiera acreditar nuestra jurisdicción apelativa. Por consiguiente, no contamos con una resolución revisable por medio de un recurso de revisión administrativa.

Recuérdese que la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Por lo tanto, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio.

Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS RIVERA ROMÁN

Peticionario

Vs.

SRA. ZORAIDA VÉLEZ
OFICIAL COORDINADORA
DE LAS CITAS CFSE Y
TNT. MATÍAS ENCARGADO
AL ÁREA DE LA COCINA

Recurridos

KLRA202100606

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Solicitud
Revisión
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Disiento con respeto. Hubiera solicitado la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) y el expediente administrativo del Sr. Carlos Rivera Román (señor Rivera).

El señor Rivera llama la atención a que no ha podido acudir ante la Comisión del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) tras sus tres accidentes de trabajo, en el área de cocina, en las fechas: 13 de abril de 2020, 22 de junio de 2020 y 11 de julio de 2020.³ En estas tres instancias, se le refirió a la CFSE.⁴ Incluso, un médico de Corrección preparó una excusa al señor Rivera, el 29 de octubre de 2021, donde indicó:

Favor excusar de subir escaleras con objetos pesados hasta que médico del [CFSE] que lo vea nuevamente en 1 mes env[íe] recomendación.⁵

Mas, reitero, el señor Rivera aduce que todavía Corrección no ha coordinado su visita a la CFSE.

³ Apéndice de *Moción revisión judicial solicitando*, Anejos 1-3.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, Anejo 4. (Énfasis suplido).

En ocasión anterior he expresado mi posición en contra de la desestimación de recursos por ciertos defectos que, a mi entender, no impiden la resolución de los casos.⁶ Este caso versa sobre un asunto de salud, en el cual se le imputa un grado de desatención a la agencia a cargo del señor Rivera, una persona confinada. Estimo que correspondía, como mínimo, indagar la posición de Corrección y solicitar el expediente administrativo para atender los méritos del reclamo del señor Rivera.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁶ Véase, Voto Disidente de la Juez Méndez Miró en [KLRA202100040](#) y [KLRA202000420](#).